

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021, delegó unas funciones al Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja No. CE-10962 del 2 de julio de 2021, se informa a Cornare que se está realizando extracción en la cantera El Palmar con maquinaria amarilla desde la mañana", dicha zona referida se localiza en la Solicitud de Legalización Minera LGS-14141X, al interior del Sistema Regional de Áreas Protegidas en el DRMI Cuchilla Los Cedros, sobre la vía que comunica a los municipios de El Santuario y Granada, aproximadamente 5 kms antes de su intersección con la Autopista Medellín —Bogotá, justo en frente del Centro Educativo Rural (CER) de la vereda Alto del Palmar, en la vereda del mismo nombre.

Que el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, realizó la visita al lugar informado en la Queja, de la cual se generó el informe técnico No. IT-05061-2021 y posteriormente a través de la Resolución No. RE-06165 del 16 de septiembre de 2021, se impuso MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de

actividades de extracción minera que se adelantan en la Cantera El Palmar, en contra del señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL, como solicitante de la legalización minera LGS-14141X, localizada en la vereda Alto del Palmar del municipio de El Santuario.

Así mismo, en la citada Resolución, se le informó al señor CARLOS IVÁN ARISTIZABAL, que hasta no contar con la Licencia Ambiental Temporal del proyecto expedida por CORNARE y la viabilidad de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, a la Solicitud de Formalización Minera, no está permitido bajo ninguna circunstancia realizar actividades extractivas en las que se utilice cualquier tipo de maquinaria amarilla, solamente están permitidas las labores de manera artesanal, utilizando herramientas manuales; de igual manera se le informó que, la Solicitud de Formalización Minera LGS 14141X se localiza al interior del DRMI Cuchilla Los Cedros.

Que, con posterioridad, se allegó a Cornare, por parte del propietario de la Cantera El Palmar, a través del radicado No. CE- 01873-2022, el Acto Administrativo expedido por la Autoridad Minera No. 2021060131304 del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se revoca la actuación. No. 2021060074271 del 3 de junio de 2021 y reactiva y otorga la "Viabilidad" de la solicitud y donde se le informa al solicitante para que, *"en término de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación del acto administrativo allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y para que presentara ante la autoridad ambiental correspondiente la licencia ambiental temporal, esto es, para que dentro de los 3 meses contados a partir de la entrada en vigencia de los términos de referencia establecidos en la mencionada resolución proceda a la radicación de la licencia ambiental ante la respectiva Corporación Ambiental. El solicitante deberá suministrar constancia de la presentación del referido instrumento ambiental ante determinada corporación, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones mencionadas. La no presentación del instrumento ambiental en los términos dispuestos en la normatividad enunciada dará como consecuencia el rechazo de la solicitud."*

Posteriormente, mediante el escrito con radicado No. CE-03463 del 28 de febrero de 2022, la señora CRISTINA MARIA HOYOS YEPES, apoderada del señor FRAY IDARDO HENAO HENAO, el cual es autorizado por el señor Carlos Iván Aristizabal Arroyave, solicitante del proceso de legalización LGS-14141X;0, allegó solicitud de levantamiento de medida preventiva de suspensión de actividades haciendo un recuento en primer lugar de la historia de dicha legalización y aduciendo que se debe levantar *"dado que conforme a la visita realizada el día 09 de junio de 2021, toda vez que no se habla del punto donde se realiza la actividad minera si no del lote que se encuentra al frente de la misma, esto es "... durante la visita se observaron tres (3) volquetas de 10 m3 de capacidad cada una, una (1) retroexcavadora con pala de 1.5 m3 y un (1) cargador mecánico con una pala de 1.5 m3, depositando material limo arenoso en un lote ubicado al costado norte del CER Altos de El Palmar, además de evidencias de actividad*

minera en la zona donde se localizan los antiguos frentes de extracción de la cantera El Palmar...”, dicha actividad se generaba como se dice en el informe técnico al frente de la Canteras El Palmar y no dentro de ella es de anotar que las actividades que se realizaban dentro de la Cantera eran obras de mitigación las cuales fueron requeridas por la misma Autoridad Ambiental, así mismo se informó a los funcionarios de la CORPORACIÓN, que el depósito del material limo arenoso que se observó en el predio frente a La Cantera es proveniente de obras civiles que se adelantaban en diferentes puntos de la Vía” y que por lo tanto esa medida preventiva ya no resulta necesaria, pertinente ni proporcional dado que no hay una situación que atente contra el medio ambiente de manera grave, que no es cierto que la Cantera no cuenta con viabilidad de la Solicitud de formalización de minería Tradicional, por lo que se pueden realizar actividades con herramientas de mano dentro de la misma, se cuenta con las medidas idóneas, así mismo se presentó ante la Corporación la propuesta de estabilización de talud y la protección de las áreas presuntamente afectadas encaminadas a reducir algún riesgo en el área de influencia.

Así mismo solicita que, sea analizado el requerimiento de sustracción de área, toda vez “...que el trámite de solicitud de Formalización de minería Tradicional con Placa LGS-14141X, se viene adelantando desde el año 2010, y dado a los devenires que ha sufrido tal solicitud en ocasión de los múltiples cambios normativos. Así mismo se puede resaltar que el DRMI CUCHILLA LOS CEDROS, fue declarado en el año 2015 con el Acuerdo Corporativo 329, promulgado después de la Solicitud de Formalización de minería tradicional, y en el que en el mismo se puede evidenciar en su Artículo Octavo: usos y actividades, en las literales 1 zonas de preservación y 2 zona de restauración en su último párrafo manifiesta que: “Se respetan los derechos adquiridos de propietarios y poseedores de predios, que existan en la zona al momento de la aprobación.”

Que mediante el oficio No. CS-02303 del 10 de marzo de 2022, se envía al municipio de El Santuario información sobre la situación jurídica de la Cantera El Palmar.

Que mediante Queja No. SCQ-131-0346-2022, un anónimo manifiesta que “...en horas de la tarde una volqueta realizó una descarga de costales con residuos líquido- viscoso y mal olor, dichos residuos discurrieron hacia la parte baja afectando una fuente hídrica que se encuentra en la parte baja. En este momento están realizando el cubrimiento de estos residuos para borrar las evidencias. solicita visita urgente...”

Que mediante oficio CS-02872 del 24 de marzo de 2022, Cornare le informó a la señora CRISTINA MARIA HOYOS YEPES, que, una vez revisada su solicitud de levantamiento de medida preventiva, impuesta por Cornare mediante la Resolución No. RE-06165 del 16 de septiembre de 2021, se evidencia que el poder allegado para actuar dentro del proceso adelantado en el expediente 056973325010, donde reposa la solicitud de legalización con placa No. 14141X, ubicada en la Vereda El Palmar del municipio de El Santuario Antioquia, no se encuentra otorgado por el Titular de la solicitud el señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE, este se encuentra es a través de un autorizado, el señor FRAY IDARDO HENAO HENAO, quien también revisada las bases de Datos ANNA Minería, no se evidencia ser solicitante de la legalización del asunto; y que por lo anterior con el fin de que

sea evaluada dicha solicitud, el poder deberá ser otorgado solamente por el señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE, siendo esta la persona en quien reposa la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. RE-06165 del 16 de septiembre de 2021. Que de la atención a la Queja allegada mediante radicado No. SCQ-131-0346-2022 y a la visita realizada el día 9 de marzo de 2022, se generó el informe técnico No. IT-01811 del 18 de marzo de 2022 y así mismo, se generó el Auto No. AU-01083 del 1 de abril de 2022, por medio del cual se inició un trámite ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL, identificado con cedula No. 70.690.112, en su calidad de solicitante de la legalización minera No. LGS-14141X, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que mediante escrito con radicado No. CE-05652 del 5 de abril de 2022, la señora CRISTINA MARIA HOYOS YEPES, allega poder otorgado por el señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE, con el fin de que inicie adelante y concluya todos los permisos ambientales y actúe en los procesos administrativos ambientales que se llegaran a presentar con el proceso de formalización con placa No. 14141X, ubicada en la Vereda El Palmar del municipio de El Santuario Antioquia.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que la misma norma, en su artículo 35, establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que las autoridades ambientales deben analizar sus decisiones a la luz de las particularidades de cada caso concreto, ponderando siempre los bienes jurídicos que se pretenden proteger con aquellos que se verían desmejorados o afectados como consecuencia de dichas decisiones, de manera que las mismas sean proporcionales y coherentes con las realidades del territorio y de los usuarios, y que, al mismo tiempo, sean efectivas para la consecución de los fines propuestos en la norma.

Ahora bien, de acuerdo a lo observado y detallado en el informe técnico No. IT-01811 del 18 de marzo de 2022 y a lo allegado por la señora Cristina María Hoyos, tenemos lo siguiente:

- Se están realizando actividades mineras en el frente de extracción, un (1) cargador con pala de 1.5 m<sup>3</sup>, una (1) retroexcavadora con pala de 1.5 m<sup>3</sup>, cargando con material rocoso extraído de la cantera, una (1) volqueta de 20 m<sup>3</sup> de capacidad; sin contar con el instrumento ambiental licencia Ambiental Temporal de acuerdo a lo establecido en la Ley 1955 de 2019, artículo 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA.
- Se evidencia un incumplimiento a la Resolución No. RE-06165 del 16 de septiembre de 2021, por medio de la cual se ordenaba la suspensión de las actividades de extracción minera, dentro de la cantera El Palmar.
- Adicionalmente en la visita se evidenció un vertimiento de residuo líquido viscoso compuesto por un material limo arcilloso impregnado de pinturas verdes, azules y grises, el cual fue mal manipulado y terminó derramado sin control sobre el costado norte del depósito, yendo a parar a una cuneta en concreto que transporta las aguas lluvias y de escorrentía a uno de los afluentes de la quebrada El Palmar, atentando así contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas en este caso el DRMI Cuchillas Los Cedros, declarado por el Acuerdo 329 del 1 de julio del 2015 del Consejo Directivo de CORNARE en un área de 1.615,28 hectáreas y redelimitado por el Acuerdo No.411 del 30 de abril de 2021, donde además, se adoptó el plan de manejo del DRMI.

**Con respecto a la solicitud de levantamiento de medida preventiva:**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; que para este caso, no es aplicable, ya que, como se ha mencionado en el presente acto administrativo, se han desarrollado actividades extractivas usando maquinaria amarilla, retirando así mismo el sello impuesto por la Alcaldía municipal, no cumpliendo la medida preventiva impuesta por Cornare y causando afectaciones dentro del DRMI Las Cuchillas Los cedros, declarado por el Acuerdo 329 del 1 de julio del 2015 del Consejo Directivo de CORNARE en un área de 1.615,28 hectáreas y redelimitado por el Acuerdo No.411 del 30 de abril de 2021, tal y como se evidencia en las siguientes imágenes



figura 2. Maquinaria pesada operando en la cantera El Palmar - zona no autorizada por Cornare  
Foto extraída del Informe técnico No. IT-01811 del 18 de marzo de 2022.

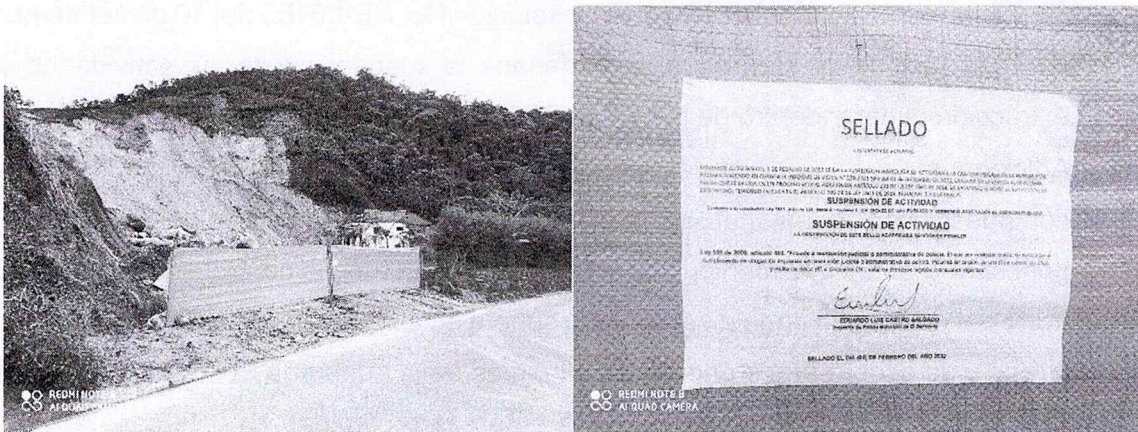


Foto extraída del Informe técnico No. IT-01811 del 18 de marzo de 2022.

Que, conforme a lo evidenciado en campo y lo evaluado y analizado del documento allegado por la apoderada, este despacho no considera viable levantar la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de extracción minera, impuesta mediante la Resolución No. RE-06165 del 16 de septiembre de 2021, al señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL, como solicitante de la legalización minera LGS-14141X, localizada en la

vereda Alto del Palmar del municipio de El Santuario, pues no han desaparecido las causas por las cuales se impuso y adicional a ello, sigue incurriendo en situaciones que no solo atentan contra los recursos naturales si no que esta desacatando ordenes de sellamiento, que habían sido impuesto en la Cantera, y además, se estaban realizando labores extractivas y de depositación de materiales estériles limos arenosos con maquinaria pesada, en zonas no autorizadas por la Corporación, como se puede evidenciar en la siguiente foto:

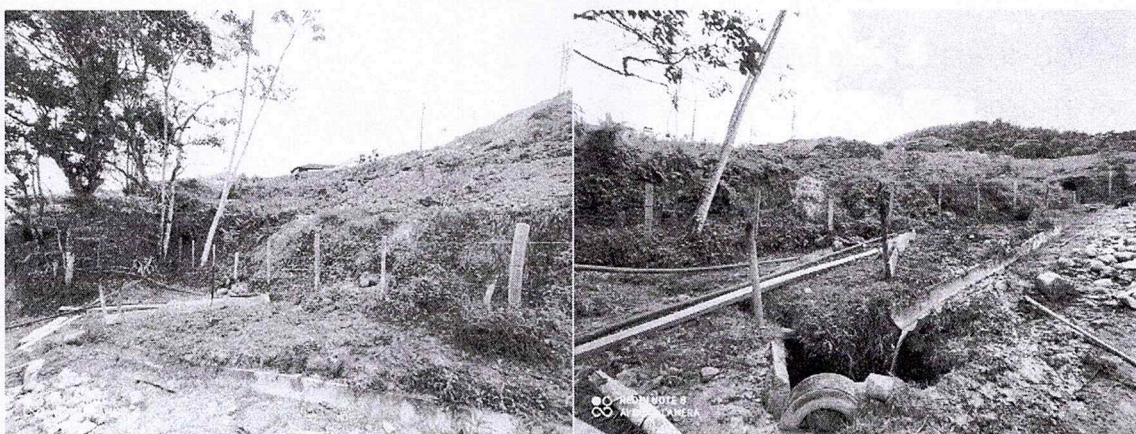


Figura 4. Los derramados en costado norte del depósito de estériles – Actividad no autorizada por Cornare.

Foto extraída del Informe técnico No. IT-01811 del 18 de marzo de 2022.

En cuanto a lo que aduce la apoderada a que “dicha actividad se generaba como se dice en el informe técnico al frente de la Canteras El Palmar y no dentro de ella es de anotar que las actividades que se realizaban dentro de la Cantera eran obras de mitigación las cuales fueron requeridas por la misma Autoridad Ambiental, así mismo se informó a los funcionarios de la CORPORACIÓN, que el depósito del material limo arenoso que se observó en el predio frente a La Cantera es proveniente de obras civiles que se adelantaban en diferentes puntos de la Vía” y que por lo tanto esa medida preventiva ya no resulta necesaria, pertinente ni proporcional dado **que no hay una situación que atente contra el medio ambiente de manera grave** (negrilla y subraya por fuera del texto); es importante aclarar que, primero que todo no se estaban realizando ningunas medidas de mitigación pues las ordenadas por Cornare son: reconformar y revegetalizar los taludes de la zona, implementar las obras necesarias de control de aguas lluvias y de escorrentía e instalar un sistema de cable estacas, separadas cada 1.2 metros entre sí, con una altura del muro de contención de 2 metros y una longitud de empotramiento de las cable estacas de 5.4 metros, lo cual a la fecha no ha sido cumplido, pues lo evidenciado eran actividades de extracción minera, sumado a ello con maquinaria amarilla y en un DRM, como se ha detallado en la presente actuación con el debido soporte de evidencias fotográficas que han sido plasmadas en el informe técnico No.IT-01811 del 18 de marzo de 2022.

Finalmente, frente al fundamento de la apoderada en relación a que “*Se respetan los derechos adquiridos de propietarios y poseedores de predios, que existan en la zona al momento de la aprobación.*”, es preciso aclarar que el solicitante no tiene un “derecho adquirido”, si no una mera expectativa, ya que aun la autoridad Minera no ha resuelto su situación minera, por lo tanto, la viabilidad le confiere al solicitante el derecho para que su trámite continúe en evaluación de su plan de Trabajos y Obras para decidir de fondo entregando el contrato de concesión de pequeña minería o dar por terminado el trámite de formalización.

## PRUEBAS

- CE-10962 del 2 de julio de 2021.
- IT-05061-2021
- Radicado Queja SCQ-131-0346-2022
- Escrito con radicado No. CE-03463 del 28 de febrero de 2022.
- CS-02303 del 10 de marzo de 2022
- IT-01811 del 18 de marzo de 2022
- CS-02872 del 24 de marzo de 2022
- CE-05652 del 5 de abril de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada CRISTINA MARIA HOYOS YEPES, identificada con cedula No. 43.644.701, con tarjeta profesional No. 194.096 del Consejo Superior de la Judicatura, para intervenir dentro de la presente actuación de acuerdo a los términos del poder a ella conferido, mediante escrito con radicado No. CE-05652 del 5 de abril de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NO LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de extracción minera, que se adelantan en la Cantera El Palmar, al señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL, como solicitante de la legalización minera LGS-14141X, localizada en el municipio de El Santuario, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

**Parágrafo 1º:** La medida preventiva continua vigente y se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a la abogada CRISTINA MARIA HOYOS YEPES, identificada con cedula No. 43.644.701, con tarjeta profesional No. 194.096, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL, identificado con cedula No. 70.690.112, solicitante de la legalización minera No. LGS-14141X.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso en vía administrativa.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 056973325010  
Con copia: 056972321869-056973325010  
Fecha: 7 de abril de 2022.  
Proyectó: Sandra Peña Hernández/ Abogada especializada  
Vb: Óscar Fernando Tamayo/ abogado  
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales